

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.**

**Demandada: MARCO ANTONIO GAITAN AVILA**

**Decisión: SENTENCIA**

**Número: 110014003005201700587-00**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron copiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

#### I.- ANTECEDENTES

- 1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré N° 3185896, obrante a folio 4, por valor de \$32.685.111.00 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora.
2. Por auto de fecha 24 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago (fl.10 c.1), el que le fue notificado por estado el 25 de ese mismo mes y año al demandante.
3. El 27 de noviembre de 2020, se notificó al ejecutado **MARCO ANTONIO GAITAN AVILA**, mediante curador *ad litem* (fl.137 c.1), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “**prescripción de la acción cambiaria**”, bajo el sustento que a la fecha de enteramiento de la orden de apremio al curador el título valor ya estaba prescrito.

#### II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador *ad-litem*, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Marco Antonio Gaitán Ávila), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$32.685.111), el nombre del acreedor (Banco Pichincha S.A.), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2016.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervarla.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 3 años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva “...*tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado*”; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 20 de abril de 2017 (fl.9), el mandamiento ejecutivo se libró el 24 de mayo de 2017, mismo que fue notificado al ejecutante por estado del 25 de ese mes y año (fl.10 c.1), y al curador *ad litem* que representó a la parte ejecutada el **27 de noviembre de 2020** (fl.137 c.1), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que no cabe duda

que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el plazo prescriptivo.

Desde esa perspectiva, dado que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 05 de noviembre de 2016, es evidente que para la fecha en que fue notificado el demandado a través de curador ad litem-27 de noviembre de 2020-, ya había transcurrido el plazo legal para que se configurara la prescripción.

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado “*con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación*” por lo que “*no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien*”<sup>1</sup>.

En ese orden, es claro que el término consagrado en el artículo 94 del C.G.P es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*”. Se decretará la terminación del proceso. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de mérito denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Oficiese a quien corresponda

**CUARTO:** Condenar a la parte demandante al pago de los perjuicios que se le hubieren causado al demandado por razón de las medidas cautelares y del proceso. Liquidense.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia por no causarse.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**Juez**

**JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 87  
Fijado hoy 27 de septiembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM  
Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Fonseca Cristancho**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5258c518928515e98c9cf3f73119f912d6390e884689a4aecda2b502717f2a7**

Documento generado en 26/09/2022 03:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**